

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2017-2018



TRIBUNAL SUPREMO

2018

**SALA DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN
DEL ARTÍCULO 39 DE LA LOPJ**

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Competencia de la jurisdicción militar

Delito de deslealtad

Asuntos del servicio

En el año judicial 2017-2018 la Sala de Conflictos de Jurisdicción contemplada en el artículo 39 de la LOPJ ha dictado una resolución dentro de su específico ámbito competencial, reflejada en la presente crónica, a través de la que ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior¹

1. Competencia de la jurisdicción militar. Delito de deslealtad. Asuntos del servicio

La **STS 12-7-2017 (Cj 2/17) ECLI:ES:TS:2017:3170** resuelve el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado Togado Militar y un Juzgado de Instrucción.

Los hechos que dan origen a las actuaciones se contraen, en esencia, al desplazamiento que tuvieron que realizar tres guardias civiles desde su compañía hasta una clínica militar situada en otra localidad para someterse a un reconocimiento médico obligatorio que se les había ordenado. Para ello, cada uno interesó una indemnización por uso de vehículo particular, declinando la posibilidad que se les planteó de que hiciesen el traslado en un único vehículo. En un dispositivo de control establecido para la comprobación de las circunstancias en que se realizaban las comisiones de servicio autorizadas, se advirtió que ninguno de los vehículos de los guardias habían estacionado en la clínica militar y que, sin embargo, al abandonarla, los tres se introdujeron en un único vehículo que, además, no era ninguno de los incluidos en la autorización. Dos días después de los reconocimientos, los tres guardias presentaron en su unidad las correspondientes declaraciones justificativas de las comisiones de servicio, en las que se incluía la utilización de los tres vehículos inicialmente autorizados y se fijaban unas horas de salida de la localidad en que se encontraba la clínica y de llegada a la de la unidad de su destino que no concordaban con las observadas.

En las diligencias seguidas ante el Juzgado Togado Militar se acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción, por entender que los hechos objeto de instrucción revestían caracteres de un delito de deslealtad, previsto y penado en el art. 55, en relación con el 1.5, del Código Penal Militar (en lo sucesivo, CPM) de 2015. Por su parte, el Juzgado de Instrucción mantuvo su competencia, al considerar que los hechos no soportaban la tipificación pretendida por el órgano de la jurisdicción militar, dado que cuando los guardias cumplieron sus solicitudes de indemnización no cumplían funciones propias de sus cometidos, sino que estaban gestionando intereses particulares no relacionados con sus funciones, ni con los «actos de servicio» definidos en el art. 6 del CPM.

La sala, concreta, en primer lugar, la tipificación del delito de deslealtad, como el cometido por el militar que «sobre asuntos del servicio diere a

¹ La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción contemplada en el artículo 39 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Dimitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

sabiendas información falsa o expidiere certificado en sentido distinto al que le constare». A continuación, señala que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, los «asuntos del servicio» a que se refiere el art. 6 del CPM han de entenderse como el «conjunto de actos que incumbe realizar a las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de la misión que constitucionalmente le ha sido confiada» y no necesariamente el específicamente encomendado.

En consecuencia, la sala resuelve el conflicto a favor de la jurisdicción militar, ya que los hechos investigados revisten, en principio, los caracteres del delito de deslealtad, al concurrir en ellos el elemento objetivo del tipo. Así, se contraen a una falsa o inveraz información relacionada con el servicio y con aptitud para perjudicarlo, habida cuenta del contexto en el que la infidelidad se produjo, ya que el comportamiento se desarrolló para dar cumplimiento a una orden de someterse con carácter obligatorio a reconocimiento por tribunal médico militar, hechos del servicio con los que estaba vinculada la mendacidad cometida al cumplimentar el impreso para el cobro de las dietas o indemnizaciones, pues sin aquel acto de servicio no se tendría derecho a su indemnización.

En cualquier caso, recuerda la sala que si los hechos, además de ser constitutivos de delito militar, pudieran estar tipificados como uno común que tuviera señalada pena más grave, correspondería también el conocimiento a la jurisdicción militar, que habría de aplicar el Código Penal común.